RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

COMISIONADO	EXPEDIENTE	INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD
Francisco Javier Acuña Llamas	RIA 1125/22	Ayuntamiento de Teocelo

INFORMACIÓN SOLICITADA

Una persona solicitó información relacionada con el anuncio hecho por la Síndica del Ayuntamiento de Teocelo respecto del pago que haría el sujeto obligado por el adeudo que tenía una persona ante la Junta de Administración y Operaciones del Agua Potable de la comunidad de Monte Blanco.

RESPUESTA RECIBIDA

En respuesta, a través del Tesorero municipal, el sujeto obligado aludió la inexistencia de información como la solicitada.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

En el recurso de revisión se impugnó la inexistencia de la información; y en el recurso de inconformidad la determinación del Organismo garante local de confirmar la respuesta del sujeto obligado.

EL INAI RESOLVIÓ

Revocar la resolución del Organismo garante local, para que emita una nueva en la que determine si se cumplió, o no, con el procedimiento establecido para los casos en que la información resulta inexistente, considerando las manifestaciones hechas por todas las áreas que emitieron un pronunciamiento, en relación con las pruebas aportadas por la persona recurrente al momento de interponer su recurso de revisión.

INFORMACIÓN RELACIONADA

Pago de deudas a la Junta de Administración y Operaciones del Agua Potable

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Folio de la solicitud: 300557422000327 y 300557422000328
Número de expediente: RIA 1125/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Visto el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 22 de junio de 2022, una persona, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó dos solicitudes de acceso a la información a las cuales se le asignó el número de folio 300557422000327 y 300557422000328, respectivamente; por medio de las cuales solicitó al Ayuntamiento de Teocelo, lo siguiente:

Folio: **300557422000327**

> "**Descripción de la solicitud:** ...Solicitud de información y formal **pronunciamiento del sindico** como titular de la comisión de agua potable u como apoderado legal del ayuntamiento acuerdo a sus atribuciones ruego y pido se pronuncie sobre los motivos o razones por las que declaro en la radio Teocelo que el ayuntamiento pago del adeudo de una persona patronato comité o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco.
> Por ello pido determine y aclare lo siguiente que esta solicitud se formula de manera respetuosa.
> a) La legalidad y licitud del pago de la deuda de agua de una persona para Monte Blanco detallando
> b) la partida presupuestal de donde se tomo el dinero para el pago de agua o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco
> c) si esta fue autorizada por cabildo
> d) copia del pago del recibo de pago del adeudo de la persona que le fue pagada la cantidad que recibió, o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco
> e) Al afirmar que ese dinero pudo ser ocupado para el fin específico quien lo aprobó que se destinara para ello
> f) copia del documento legal y protocolizado ante notario que justifique la personalidad del patronato, comité o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco…" (Sic)

Folio: **300557422000328**

> "**Descripción de la solicitud:** ...Solicitud de información y formal **pronunciamiento como tesorero** del ayuntamiento el acuerdo a sus atribuciones ruego y pido se pronuncie sobre los motivos o razones por las que autorizo un pago del ayuntamiento por 70 mil pesos para el pago del adeudo de una persona patronato comité o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco.
> Por ello pido determine y aclare lo siguiente que esta solicitud se formula de manera respetuosa.

a) La expedición del pago de la deuda de agua de una persona para Monte Blanco detallando la póliza cheque o cantidad liquida detallando la partida el recibo de pago o cheque
b) Para que sería utilizada la cantidad del pago de la partida presupuestal de donde se tomo el dinero para el pago de agua o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco
c) si esta fue autorizada por cabildo o detalle el nombre del funcionario
d) copia del pago del recibo de pago del adeudo de la persona que le fue pagada la cantidad que recibió, o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco
e) Al afirmar que ese dinero pudo ser ocupado para el fin específico quien lo aprobó que se destinara para ello
f) Como se comprobará el gasto del pago del adeudo…" (Sic)

II. El 08 de julio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó copia del oficio número TESMUN-TEOCELO/274/2022, de misma fecha de su notificación, mediante el cual el Tesorero del sujeto obligado atendió la solicitud con folio: 300557422000328, en los siguientes términos:

"[…]
Se hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva, no se encontraron salidas por el monto descrito en la solicitud presentada destinados a la Junta de Administración y Operaciones del Agua Potable de comunidad de monte blanco. Por tal motivo, se hace de su conocimiento que a través del acuerdo CT-SE/78/08/07/2022 fue aprobada la declaración de inexistencia de la información de acuerdo con el capitulo II, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; capitulo VI de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; 138 inciso II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[…]"

Cabe señalar que, el sujeto obligado no emitió respuesta en relación con la solicitud con folio: 300557422000327.

III. El 18 de julio de abril de 2022, la entonces persona recurrente interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Teocelo, en los siguientes términos:

Folio: **300557422000327**

"Acto que se recurre y puntos petitorios:
I. *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; es el ayuntamiento contra quien se promueve*

II. El acto que se recurre; se impugna porque el área que debe tener la información me negó el derecho a lo solicitado fue 1-hace una incorrecta interpretación de la ley 2. niega en base a ello su ilegal omisión para proporcionar la información que pretende que, de manera incompleta, acepte la respuesta en modo y, la niega la información 4 - viola el derecho humano consagrado en el artículo 6 constitucional pues la sindica es la titular de la comisión de agua potable el órgano que le delega no tiene facultades y debe rendir informes al ayuntamiento o presumo que la oculta

VI-Las razones o motivos de inconformidad.

Ante la negativa del sujeto obligado viola el acceso a la información y esto es en una parte parcial y en otra se justifica con las respuestas la junta debe informar sobre asuntos relacionados con el agua dado que el título de la concesión no es trasferible el sujeto obligado debió demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que lo información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones

Por lo que al recibir la respuesta negativa mi solicitud de información a exponer los siguientes

AGRAVIOS

El primer agravio se da en la respuesta a mi solicitud que se entrega de manera parcial e incompleta y se me niega el derecho de acceso a la información y se niega excusándose

Segundo agravio -El contenido de la respuesta me causa y motiva que su contenido fue ignorado por la coordinación de acceso a la información y por el contralor interno de ese H. instituto por ello la vuelvo transcribir" (Sic)

Folio: **300557422000328**

"Acto que se recurre y puntos petitorios:
INCIDENTE DE NEGATIVA Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN"

La persona recurrente anexó a su recurso de revisión lo siguientes documentos:

- Escrito libre de fecha 12 de julio de 2022 suscrito por la persona recurrente que en su parte sustantiva señala, lo siguiente:

"[…]

La respuesta es omisa y negligente con dolo para ocultar la información la que se acredita con la siguiente prueba que aquí se anexa
(…)

PARA SUSTENTO DEL PRESENTE INCIDENTE OFREZCO LAS SIGUIENTES PRUEBAS

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la respuesta a la solicitud de acceso de información con número de folio 300557422000328.

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acta de hechos y acuerdos que se levantaron en acatamiento a un mandato judicial y que justifican con un cobro y pago materia de la solicitud por lo que al negarla entran en contradicción con lo solicitado (…)
[…]"

- Oficio número PMT/UT/0994/2022 mediante el cual la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente la respuesta emitida por la Tesorería del sujeto obligado.
- Oficio número TESMUN-TEOCELCO/274/2022 mediante el cual el Tesorero del sujeto obligado atendió la solicitud con número de folio 300557422000328, cuyo contenido ha sido descrito en el Antecedente II de la presente resolución.
- Amparo número 182/2022, de fecha 21 de junio de 2022, presentado ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz y suscrito por el representante legal del Presidente, Sindica y Director de agua potable y saneamiento, todos como autoridades del Municipio de Teocelo.
- Copia certificada del acta circunstanciada de fecha 15 de junio de 2022 referente a la "entrega del pago correspondiente al adeudo del C. (…) por concepto del incumplimiento de los gastos que genera el servicio y mantenimiento del agua potable en su domicilio ubicado en (…) de la congregación de Monte Blanco municipio de Teocelo, Veracruz de Ignacio de la Llave"

IV. El 08 de agosto de 2022, posterior a que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tuviera por presentados los recursos de revisión interpuestos y ordenada su remisión a la Ponencia II, por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, se acordó la acumulación del recurso de revisión IVAI-REV/3784/2022/II al diverso **IVAI-REV/3775/2022/II**, y lo turnó al Comisionado Ponente.

V. El 08 de agosto de 2022, se acordó la **admisión a trámite** de los referidos recursos de revisión interpuestos por la persona recurrente, en contra del Ayuntamiento de Teocelo.

VI. El 10 de agosto de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de admisión referido en el antecedente inmediato anterior; así como al Ayuntamiento de Teocelo.

VII. El 24 de agosto de 2022, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recibió el oficio número PMT/UT/1095/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió a este instituto los oficios por medio de los cuales la Síndica municipal y el Tesorero municipal (ambos como autoridades del Ayuntamiento de Teocelo), respectivamente, se pronunciaron respecto de los recursos de revisión, en los siguientes términos:

Oficio número TESMUN-TEOCELO/313/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, suscrito por el Tesorero del sujeto obligado:

> "[…]hago de su conocimiento que en esta tesorería no existen salidas por el monto descrito en la solicitud destinados a la Junta de Administración y Operaciones del Agua Potable de Comunidad de Monte Blanco por la cantidad de $70,000.00 de tal manera que no existe información que reportar, es importante mencionar que a través del Comité de Transparencia fue aprobada la inexistencia de la información, asunto que quedo asentado mediante un acta circunstanciada el acuerdo CT-SE/78/08/07/2022 tal u como lo establece el artículo 138 inciso II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
> […]"

Oficio SMT/206/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, suscrito por la Síndica del sujeto obligado:

> "[…]hago de su conocimiento que, si bien el día 16 de junio del 2022 se informó por Radio Teocelo a la ciudadanía que se había cubierto dicho adeudo a la Junta de Administración, Mantenimiento y Operaciones de Agua Potable de Monte Blanco tal como lo estipula el Acta Circunstanciada de fecha 15 de junio de 2022, también es cierto que el día 23 de agosto de 2022 se declaró mediante el mismo programa de Radio que el Presidente municipal y una servidora reintegraríamos dicho recurso, según consta en el acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2022; lo anterior, con la finalidad de no afectar el erario público. Por lo anteriormente expuesto, no existe autorización de cabildo que presentar.

> Por lo descrito anteriormente, esta tesorería solicitó la inexistencia de la información misma que fue aprobada a través del Comité de Transparencia mediante el acuerdo CT-SE/97/22/08/2022 tal y como lo establece el artículo 138 inciso II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
> […]"

VIII. El 24 de agosto de 2022, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tuvo por recibidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales presentadas por el sujeto obligado en atención al recurso de revisión **IVAI-REV/3775/2022/II** y acumulado IVAI-REV/3784/2022/II; asimismo, ordenó la remisión de las mismas a la persona recurrente para que en un plazo de 3 días manifestara si con las mismas se satisfacía su derecho de acceso a la información.

IX. El 26 de agosto de 2022, se notificó el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior; mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la persona recurrente.

X. El 26 de agosto de 2022, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acordó la **ampliación** del plazo para resolver el recurso de revisión.

XI. El 28 de agosto de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de ampliación el referido en el antecedente inmediato anterior; así como al Ayuntamiento de Teocelo.

XII. El 12 de septiembre de 2022, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acordó el **cierre de instrucción** del recurso de revisión.

XIII. El 14 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de cierre de instrucción referido en el antecedente inmediato anterior; así como al Ayuntamiento de Teocelo.

XVI. El 21 de septiembre de 2022, el Pleno del el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictó resolución al recurso de revisión **IVAI-REV/3775/2022/II** y acumulado IVAI-REV/3784/2022/II, en los términos siguientes:

> "[…]

CONSIDERANDOS

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer término, es pertinente señalar que, por cuanto hace a la petición de un *pronunciamiento como tesorero del ayuntamiento el (sic) acuerdo a sus atribuciones ruego y pido se pronuncie sobre los motivos o razones por las que autorizó un pago del ayuntamiento por 70 mil pesos para el pago del adeudo de una persona patronato (sic) comité o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de Monte Blanco*, es información que no corresponde a la que genera el sujeto obligado; además, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal

(…)

En ese sentido, el Ayuntamiento de Teocelo, no se encuentra obligado a emitir un pronunciamiento respecto si autorizo el pago del adeudo de agua potable de un ciudadano en la comunidad de Monte Blanco, lo cierto es que, el ente obligado se encuentra constreñido a proporcionar aquella información que tenga dentro de sus atribuciones generarla, debiendo proporcionarla atendiendo a las limitantes o restricciones que las propias leyes establezcan, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano garante considera que no es posible ordenar al sujeto obligado pronunciarse respecto si fue autorizado el pago de un adeudo que no genera de acuerdo a sus atribuciones.

En segundo término, es significativo dejar sentado que, por cuanto hace a las manifestaciones que hace el recurrente en su agravio en las cuales señala de manera textual que la respuesta es: "*La respuesta es omisa y negligente **con dolo para ocultar la información**...*" y, tomando en consideración que, el hoy recurrente en su solicitud afirma el pago de una cantidad cierta, sin aportar elementos de convicción que lleven a determinar la existencia de dicha información, acorde al **Criterio 31/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información de rubro: **"EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS",** este Órgano garante se encuentra impedido para pronunciarse respecto de las manifestaciones que realiza en recurrente en su agravio respecto de la veracidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ahora bien, lo peticionado, relativo a una erogación que, a decir del hoy recurrente, fue realizada por el Ayuntamiento de Teocero, para cubrir una deuda de un ciudadano a favor del un patronato, comité o junta de administración y operación del agua potable en la comunidad de Monte Blanco, constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia.

En ese tenor, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, acorde a las atribuciones que le confiere el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es el área competente para la administración de los recursos financieros del sujeto obligado, por ende, la competente para pronunciarse respecto de la materia de la presente solicitud, como lo es, la erogación que señala el hoy recurrente y de la cual derivan las preguntas señaladas en la solicitud en estudio.

(…)

En ese sentido, acorde a las manifestaciones que realiza la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, se advierte que otorgó una respuesta de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, puesto que es el área que se encarga de la administración de los recursos financieros del Ayuntamiento en comentó y si bien es cierto, señala un acuerdo en el que se declaro la inexistencia de la información, no se encontraba constreñido a realizar dicha declaratoria, en virtud de que su existencia depende del ejercicio de sus atribuciones, acorde al **Criterio 2/2017** emitido por este Instituto, de rubro y texto:

(…)

En consecuencia, se tienen realizadas bajo el principio de buena fe las manifestaciones expuestas por el Ayuntamiento de Teocelo, por lo que, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente respecto a la solicitud que dio origen al presente recurso.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

(…)

En razón de lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dib cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló.

(…)

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**"[8], ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, área que, acorde a las atribuciones que le confiere el artículo 72, fracción I

de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio, tal como se advierte de las documentales aportadas en su respuesta primigenia y en comparecencia al presente recurso, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

Asimismo, es pertinente señalar que, los sujetos obligados no se encuentran sujetos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, al efecto, cobra aplicación el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."**, por tanto, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información, al manifestar que no localizó salidas por el monto señalado en la solicitud presentada por el hoy recurrente, sin que ello implique elaborar un documento en los términos en los que lo requiere el recurrente, de ahí que se tenga por colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado atendió la solicitud de información hasta la sustanciación del presente recurso de revisión, a través de las áreas competentes para tal efecto, dentro del marco de las atribuciones que le confiere el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a la Tesorería Municipal del sujeto obligado, misma que se pronunció respecto de la materia de la solicitud que dio origen al presente recurso.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

> **CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.
>
> […]" *(sic)*

XV. El 23 de septiembre de 2022, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó a la persona recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución emitida en autos del recurso de revisión con clave de identificación **IVAI-REV/3775/2022/II** y acumulado IVAI-REV/3784/2022/II.

XVI. El 06 de octubre de 2022, la hoy persona inconforme, a través de correo electrónico, interpuso el presente **recurso de inconformidad**, en contra de la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del recurso de revisión identificado con clave **IVAI-REV/3775/2022/II** y acumulado IVAI-REV/3784/2022/II, en los términos siguientes:

> "[…]
>
> **A G R A V I O S**
>
> *PRIMER AGRAVIO. - Irroga en perjuicio del suscrito la resolución de fecha 22 de septiembre de 2022, en la cual pedí que se me citara personalmente para entregar pruebas y pese a no se oído como esta en el planteamiento del recurso de revisión* ***aporte los elementos en los que base mi inconformidad haciendo saber que el sujeto obligado sigue ocultando la información de los recursos públicos en favor de un particular.*** *Como lo acredite y que negó la información con el VOBO del comisionado y del propio pleno*
>
> *SEGUNDO AGRAVIO.* ***Las pruebas ofrecidas de mi parte fueron desestimadas ´por el órgano garante que valido la respuesta del sujeto obligado*** *por lo que estoy demostrando que no era su interés garantizar mi derecho a saber, es más en la respuestas que le ha confirmado al sujeto obligado este presumo que convierte en una especie de tribunal de obispos, para confirmarles todas las respuestas de las solicitudes de información, con la que se ratifica que el sujeto obligado continúe con las violaciones a las obligaciones de transparencia, ahora el comisionado ponente responsable del estudio del recurso desecha mi pruebas y fundamenta su negativa para apoyar su resolución en ¿la buena fe pública del sujeto obligado ? para pretender aparentar que no hay tal ocultamiento del recurso de revisión presentado cuando esta probado que no cumplen con las obligaciones de trasparencia*

TERCER AGRAVIO, - el órgano garante pretende que un servidor acepte la respuesta dada cuando el sujeto obligado quedo evidenciado en una denuncia hecha por el recurrente, que no cumplía con las obligaciones de trasparencia, he demostrado que es el sujeto obligado con más recurso de revisión en el estado lo que lo convierte en el sujeto obligado más opaco muy probablemente del país.

CUARTO AGRAVIO. - ***los pagos sobre los que yo solicite la información parte sobre la base que están debidamente documentados en el juicio de amparo 182/2022 del juzgado segundo de distrito dados a conocer en un programa de radio comunitaria y los mismos fueron aportados****, por lo que yo pedí ser notificado para aportarlos siendo omisos a mi petición estos fueron omiso y complacientes con el sujeto obligado para que no presentara más probanzas,*

QUINTO AGRAVIO -Sin perjuicio de lo antes manifestado, debe señalarse como un agravio más que demuestra la ilegalidad de la resolución es que el comisionado ponente ***sostiene que no hay tal ocultamiento otorgando la buena fe al sujeto obligado*** *y* ***desestimar mis pruebas por lo que sin proceder a estudiar el caso de fondo para realizar la actualización, mediante las pruebas ofrecidas por pereza no realizo el estudio exhaustivo de la misma que fueron ofrecidos. Archivo adjunto de la queja: SCAN_20220714_114747953_07142022_112611.pdf para la sustanciación del caso***

SEXTO AGRAVIO, VIOLACIONES A los LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. contraviniendo el Artículo 33 .de los lineamientos del recurso de revisión no admitió como medios de prueba: I. Los documentos públicos o privados aportados; II. Los elementos aportados por la ciencia y la tecnología siempre que tengan relación con el asunto; III. La presuncionales; IV. Las actuaciones, mismas que harán prueba plena y serán tomadas en cuenta por el Consejero Ponente al momento de resolver, sin necesidad de ser ofrecidas como tales, y Se desecharán las que resulten inútiles para la decisión del caso, las que no tengan relación con el asunto, así como la que sean contrarias a la moral o al derecho como aconteció con el oficio de fecha 12 de julio de 2022 donde aparte los datos de sendos oficios que acreditan los pago debidamente certificados ante el juzgado de distrito y a habiendo dirigido al pleno este no acordó dar respuesta, ni haberlo turnado para substanciarlo en el recurso por lo que abrí como incidente sabiendo de ante mano que hay poca certeza de que el órgano garante de la información sea eso en nuestro estado

Por lo expuesto, a ustedes comisionados del INAI, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada por medio del presente, recurso de inconformidad contra la resolución que ordena confirmar la solicitud dada por el órgano garante.

SEGUNDO. - admitido el recurso de inconformidad
[…]”

[Énfasis añadido]

XVII. El 07 de octubre de 2022, la Comisionada Presidenta de este Instituto le asignó el número de expediente **RIA 1125/22**, al aludido recurso de inconformidad y lo turnó al Comisionado **Francisco Javier Acuña Llamas**, para los efectos del artículo 163 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XVIII. El 13 de octubre de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales[1], adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de inconformidad interpuesto por la persona inconforme en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido en los artículos 160 fracción I, 161 y 162 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

XIX. El 17 de octubre de 2022, se notificó al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de inconformidad, dándole vista a efecto de que rindiera su informe justificado en un término de 10 días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 párrafo primero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XX. El 17 de octubre de 2022, se notificó a la persona inconforme, mediante correo electrónico, el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 162, fracción IV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

XXI. El 20 de octubre de 2022, se recibió en este Instituto, mediante correo electrónico, el oficio número IVAI-OF/DAJ/158/19/10/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y dirigido al Comisionado Ponente, en los términos siguientes:

"[…]

ALEGATOS

[1]De conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, fracción VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.

PRIMERO. Existencia y legalidad de la resolución, en apariencia, impugnada. El veintiuno de septiembre dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución dentro del expediente IVAI-R*EV/3775/2022/*11, en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo.

El fallo mencionado tiene como antecedente la interposición del recurso de revisión presentado en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Teocelo, al estimar que no había sido completa, pues había solicitado:

> ". pido: determine y aclare:
> a) la legalidad y licitud del pago de la deuda de agua de una persona para Monte Blanco detallando b) la partida presupuestal de donde se tomo el dinero para el pago de agua o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco c) si esta fue autorizada por cabildo d) copia del pago del recibo de pago del adeudo de la persona que le fue pagada la cantidad que recibió, o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco e) al afirmar que ese dinero pudo ser ocupado para el fin específico quien lo aprobó que se destinara
> para ello
> d) copia del documento legal y protocolizado ante notario que justifique la personalidad del patronato, comité o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco.

El sujeto obligado dio respuesta mediante oficio TESMUN-TEOCELO*/274/202*2, emitido por la Tesorería municipal donde señalaban que "derivado de una búsqueda exhaustiva, no se encontraron salidas por el monto descrito en la solicitud presentada destinados para la junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco, por tal motivo se hace del conocimiento que a través del acuerdo CT-SE*/78/08//07/2022* fue aprobada la declaración de inexistencia de la información de acuerdo con el capitulo II, articulo 116 de la Ley General de Transparencia y *A*cceso a la Información, capitulo VI de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, 136 inciso II; 139 de la Ley de Transparencia y *A*cceso a la Información Pública."

Así, al haberse recibido las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte solicitante, esta última promovió el recurso, expresando:

> I*. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; es el ayuntamiento contra quien se promueve*
>
> *II. El acto que se recurre; se impugna porque el área que debe tener la información me negó el derecho a lo solicitado fue l-hace una incorrecta interpretación de la ley 2. niega en base* a el*lo su ilegal omisi*ón *para proporcionar la información que pretende que, de manera incompleta, acepte la respu*esta en *modo y, la niega la información 4 - viola el derecho humano consagrado en el artículo* 6 const*itucional*

pues la sindica es la titular de la comisión de agua potable el órgano que le delega no tiene facultades y debe rendir informes al ayuntamiento o presume que lo oculta

VI-Las razones o motivos de inconformidad.

Ante la negativa del sujeto obligado viola el acceso a la información y esto es en una parte parcial y en otra se justifica con las respuestas la junta debe informar sobre asuntos relacionados con el agua dado que el título de la concesión no es trasferible el sujeto obligado debió demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que lo información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones

Derivado de lo anterior **el sujeto obligado presentó oficio PMT/UT/10*95/*2022 y TESMUN-TEOCELO/*313/*2022 en los cuales ratifican la respuesta primigenia; en ese sentido se considera que los motivos de inconformidad son infundados, pues es información que no corresponde a la que genera el sujeto obligado**; además de que el derecho acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la declaración universal de derechos humanos; 19 del pacto internacional de derechos civiles y políticos; 13 de la Convención americana sobre derechos humanos y 6to, primer párrafo de la Constitución federal.

En este orden de ideas, **los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado *y/o* atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia**; de modo que en esta via sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público de cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática".

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros, además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, este Órgano garante tiene el deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de las normas en materia de transparencia.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que **en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento <u>de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado</u>** o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ORGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.".

SEGUNDO. Consideraciones para la improcedencia del recurso de inconformidad *y/o* la inoperancia de los motivos de agravio en el medio de impugnación. El recurso de inconformidad planteado es improcedente. Lo anterior, porque **se considera que el Ayuntamiento de Teocelo, no se encuentra obligado a emitir un pronunciamiento respecto si autorizó el pago del adeudo de agua potable de un ciudadano en la comunidad de Monte Blanco, lo cierto es que, el ente obligado se encuentra constreñido a proporcionar aquella información que tenga dentro de sus atribuciones generarla, debiendo proporcionarla atendiendo a las limitantes o restricciones que las propias leyes establezcan, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante en la forma en la que la misma se genere.**

Así, es posible advertir la actualización de tres principios jurídicos, siendo el primero de ellos, el de legalidad, que implica que la autoridad no puede hacer más que aquello que expresamente le ordena o le permite la ley, de tal suerte que al requerir el solicitante y recurrente la exhibición de justificaciones legales de condonaciones de agua, al no existir una hipótesis exacta, no era posible exigir al sujeto obligado el cumplimiento de dicha obligación, pero aun en el supuesto de que así fuera, no podemos pasar por alto dos principios jurídicos más: el segundo, que es el de la buena fe, y que es el inherente a la transparencia, y el tercero de ellos, el principio general de derecho que sostiene que “nadie está obligado a lo imposible” de tal suerte que si el sujeto obligado niega la existencia de los documentos, en primer término debe tomarse tal afirmación como cierta, salvo prueba en contrario y en ese sentido, es decir ante la negativa de la

existencia de la documentación, no es posible exigirle la exhibición de la misma, pues tal actuar sería absurdo.

Así las cosas es necesario señalar que, **los sujetos obligados no se encuentran sujetos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, al efecto, cobra aplicación el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, por tanto, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información, al manifestar que no localizó salidas por el monto señalado en la solicitud presentada por el hoy recurrente, sin que ello implique elaborar un documento en los términos en los que lo requiere el recurrente, de ahí que se tenga por colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información. De ahí que resulte infundado el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado atendió la solicitud de información hasta la sustanciación del presente recurso de revisión, a través de las áreas competentes para tal efecto, dentro del marco de las atribuciones que le confiere el artículo 72, fracción de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a la Tesorería Municipal del sujeto obligado, misma que se pronunció respecto de la materia de la solicitud que dio origen al presente recurso.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que por una parte considera que la respuesta no fue satisfactoria, dado que no le hicieron entrega del aviso de privacidad (al señalarle que el mismo se encontraba en el portal de internet de dicho sujeto obligado sin que le dieran el link o adjuntaran una liga. Empero, y contrario a lo que sostiene el recurrente si le fue expresada la respuesta de donde encontrar el aviso, (liga electrónica) por lo que este instituto consideró que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que quede demostrado lo contrario; por lo que se advirtió que las respuestas otorgadas fueron congruentes y exhaustivas

Por lo antes expuesto y fundado, a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, atenta, como respetuosamente pido:

PRIMERO. Se me tenga por presentada con este escrito rindiendo el informe justificado solicitado a este órgano garante dentro del plazo concedido para ello.

SEGUNDO. Al momento de resolver el presente controvertido, se tengan por presentadas las manifestaciones antes expuestas para que sean valoradas al momento de resolver el asunto.

> TERCERO. Se me tenga por ofrecido y exhibido como medio de prueba todo lo actuado en el expediente de recurso de revisión que en versión digital se adjunta el presente. […]" (*Sic*)
>
> [Énfasis añadido]

Asimismo, adjunto a su informe justificado el Organismo garante local acompañó copia certificada de las constancias que integran el expediente identificado con clave **IVAI-REV/3775/2022/II** y acumulado IVAI-REV/3784/2022/II.

XXII. El 28 de octubre de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales[2], adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, en términos del artículo 168, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* acordó el cierre de instrucción, en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

XXIII. El 31 de octubre de 2022, se notificó al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante correo electrónico, el acuerdo de cierre de instrucción dictado en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

XXIV. El 31 de octubre de 2022, se notificó a la persona inconforme, mediante correo electrónico, en términos del artículo 162, fracción IV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* el acuerdo de cierre de instrucción dictado en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en el Transitorio Sexto del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 07 de febrero de 2014; así como los artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, y 159 160, 165, 170 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 04 de mayo de 2015, así como los artículo 3, fracción VIII, 6, 12, fracciones I, II, V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto

[2] *Ídem*.

Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado el 17 de enero de 2017.

Segundo. La persona inconforme presentó dos solicitudes de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Teocelo, por virtud de las cuales requirió, respecto del del pago que haría el sujeto obligado por el adeudo que tenía una persona ante la Junta de Administración y Operaciones del Agua Potable de la comunidad de Monte Blanco, lo siguiente:

Al Síndico municipal (folio 300557422000327):

1. Los motivos o razones por las que realizó una declaración sobre dicho pago en un medio de radio difusión.
2. La legalidad y licitud de dicho pago; detallando la partida presupuestal de donde se tomó el dinero y, si fue autorizada por cabildo
3. Copia del recibo del referido pago
4. Quién aprobó que ese dinero fuera destinado para tal fin
5. Copia del documento legal y protocolizado ante notario que justifique la personalidad de la Junta de Administración y Operaciones del Agua Potable de comunidad de Monte Blanco

Al Tesorero municipal (folio 300557422000328):

1. Los motivos o razones por las que autorizó el referido pago (por un monto de 70 mil pesos)
2. La expedición del pago; detallando la póliza cheque o cantidad liquida, la partida, el recibo de pago o cheque
3. Para que sería utilizado el recurso destinado a dicho pago y, si este fue autorizado por cabildo, o bien, señalara el nombre del funcionario
4. Copia del recibo del referido pago
5. Quién aprobó que ese dinero fuera destinado para tal fin
6. Como se comprobaría el gasto del pago del adeudo

En **respuesta a la solicitud con folio 300557422000328** mediante la cual se requirió al Tesorero municipal pronunciarse respecto de ésta, mediante oficio número TESMUN-TEOCELO/274/2022, el referido servidor público informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva, no se encontraron salidas por el monto descrito en la solicitud destinados a la Junta de Administración y Operaciones del Agua Potable de la comunidad de Monte blanco. En ese sentido, señaló que,

mediante el acuerdo número CT-SE/78/08/07/2022 fue aprobada la inexistencia de la información.

Cabe señalar que **la solicitud con folio 300557422000327** mediante la cual se requirió al Síndico municipal pronunciarse respecto de ésta, el sujeto obligado no emitió respuesta.

Posteriormente, la persona inconforme interpuso ante el Organismo garante local dos recursos de revisión en el que manifestó, como motivos de agravio:

En relación con la respuesta proporcionada a su solicitud con folio 300557422000327, lo siguiente: "…*el área que debe tener la información me negó el derecho a lo solicitado…"*

En relación con la respuesta proporcionada a su solicitud con folio 300557422000328, lo siguiente: "…PARA SUSTENTO DEL PRESENTE INCIDENTE OFREZCO LAS SIGUIENTES PRUEBAS. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la respuesta a la solicitud de acceso de información con número de folio 300557422000328. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acta de hechos y acuerdos que se levantaron en acatamiento a un mandato judicial y que justifican con un cobro y pago materia de la solicitud por lo que al negarla entran en contradicción con lo solicitado…". Cabe señalar que la persona recurrente adjuntó a su recurso copia de los siguientes documentos:

- Amparo número 182/2022, de fecha 21 de junio de 2022, presentado ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz.
- Copia certificada del acta circunstanciada de fecha 15 de junio de 2022 referente a la "entrega del pago correspondiente al adeudo del C. (…) por concepto del incumplimiento de los gastos que genera el servicio y mantenimiento del agua potable en su domicilio ubicado en (…) de la congregación de Monte Blanco municipio de Teocelo, Veracruz de Ignacio de la Llave"

Luego de que el Organismo garante local acordara la acumulación del recurso de revisión y los admitiera a trámite, a través de su Unidad de Transparencia, el sujeto obligado remitió los oficios mediante los cuales la Síndica y el Tesorero del Ayuntamiento de Teocelo se pronunciaron respecto de los recursos de revisión.

Por una parte, el Tesorero municipal reiteró su respuesta inicial e hizo hincapié en que el Comité de Transparencia aprobó la inexistencia de la información mediante el acuerdo CT-SE/78/08/07/2022.

Por su parte, la Sindica municipal manifestó que, si bien el 16 de junio del 2022 se informó a la ciudadanía, mediante “Radio Teocelo” que se había cubierto dicho adeudo a la Junta de Administración, Mantenimiento y Operaciones de Agua Potable de Monte Blanco, como se estipula el Acta Circunstanciada de fecha 15 de junio de 2022; también lo es que, el 23 de agosto de 2022 se declaró, mediante el mismo programa de radio, que el Presidente y la Síndica municipales reintegrarían el recurso (económico), según consta en el acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2022; con la finalidad de no afectar el erario público. En ese sentido, señaló, no existe autorización de cabildo que presentar, por lo que el Comité de Transparencia aprobó la inexistencia de tal información, mediante el acuerdo CT-SE/97/22/08/2022.

Considerando lo anterior, el Organismo garante local resolvió, de forma unánime, **confirmar** la respuesta del Ayuntamiento de Teocelo, emitida a través de su Tesorero municipal, al considerar que ésta se ajustó a derecho y sin advertir una vulneración al derecho de acceso de la ésta, en concatenación con el agravio de la persona recurrente. Lo anterior, argumentando que el sujeto obligado atendió la solicitud a través de su Tesorería municipal, competente conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, misma que respondió la solicitud; aunque, también hizo hincapié en que la información solicitada no corresponde a la que genera el sujeto obligado.

Sin embargo, la persona inconforme no quedo satisfecha con la resolución del Organismo garante local e interpuso el presente recurso de inconformidad, por virtud del cual manifestó como **motivos de agravio**, los siguientes:

- Que aportó pruebas que fueron desestimadas por el órgano garante al validar la respuesta del sujeto obligado
- Que los pagos sobre los que solicitó información están documentados en el juicio de amparo 182/2022 del juzgado segundo de distrito dados a conocer en un programa de radio comunitaria (mismo que presentó como prueba).
- Que al desestimar las pruebas que aportó el caso no se estudió de manera exhaustiva.

Cabe señalar que la persona inconforme ofreció como **medios de prueba**, los siguientes **documentales públicas**:

- Amparo número 182/2022, de fecha 21 de junio de 2022, presentado ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz.
- Copia certificada del acta circunstanciada de fecha 15 de junio de 2022 referente a la "entrega del pago correspondiente al adeudo del C. (…) por concepto del incumplimiento de los gastos que genera el servicio y mantenimiento del agua potable en su domicilio ubicado en (…) de la congregación de Monte Blanco municipio de Teocelo, Veracruz de Ignacio de la Llave"
- Oficio número TESMUN-TEOCELCO/274/2022 mediante el cual el Tesorero del sujeto obligado atendió la solicitud con número de folio 300557422000328.

Al respecto, con independencia de que la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* de aplicación supletoria, no precisen reglas procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, tales como relacionarlos con los hechos controvertidos o señalar la finalidad de su ofrecimiento, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas; así como, a la *litis* materia del presente asunto y en relación con la tesis I.3o.C.671 C **PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR**, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

En ese sentido, se destaca que las documentales aportadas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, supletorio de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

A su vez, se les valora en términos de lo señalado en la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.** Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y

> presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal."

Debido a lo manifestado, las pruebas descritas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, toda vez que se trata de documentales públicas, operan a favor de la persona inconforme.

Ahora bien, en aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 166 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el agravio de la parte recurrente consiste en controvertir que se haya convalidado la **inexistencia de información** relacionada con un anuncio hecho por la Síndica municipal de Teocelo, respecto de un pago hecho por el Ayuntamiento de Teocelo a la Junta de Administración y Operaciones del Agua Potable de la comunidad de Monte Blanco por el adeudo que una persona tenía pues, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales concluyó que el sujeto obligado atendió la solicitud a través de su Tesorería municipal, competente conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, misma que respondió la solicitud; aunque, también hizo hincapié en que la información solicitada no corresponde a la que genera el sujeto obligado.

Una vez admitido a trámite ante este Instituto el recurso de inconformidad de mérito, el Organismo garante local rindió su informe justificado, por medio del cual sostuvo la legalidad de la resolución emitida y expuso los motivos por los cuales considera infundados los conceptos de agravio planteados por la persona inconforme y, precisó, lo siguiente:

- Que los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado *y/o* atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia;

- Que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transpa*r*encia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado.

- Que, se considera que el Ayuntamiento de Teocelo, no se encuentra obligado a emitir un pronunciamiento respecto si autorizó el pago del adeudo de agua potable de un ciudadano en la comunidad de Monte Blanco, lo cierto es que, el ente obligado se encuentra constreñido a proporcionar aquella información que tenga dentro de sus atribuciones generarla, debiendo proporcionarla atendiendo a las limitantes o restricciones que las propias leyes establezcan, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante en la forma en la que la misma se genere y, que los sujetos obligados no se encuentran sujetos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía.

Asimismo, al momento de formular su informe justificado, el Organismo garante local ofreció como **medios de prueba**; la **documental pública**, consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente del recurso de revisión **IVAI-REV/3775/2022/II** y acumulado IVAI-REV/3784/2022/II.

En relación con las pruebas ofrecidas por el Organismo garante local, consistentes en documentales públicas, se tiene que con independencia de que, con independencia de que la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* de aplicación supletoria, no precisen reglas procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, tales como relacionarlos con los hechos controvertidos o señalar la finalidad de su ofrecimiento, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas; así como, a la *litis* materia del presente asunto y en relación con la tesis I.3o.C.671 C **PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR**, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

En ese sentido, se destaca que las documentales aportadas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, supletorio de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

A su vez, con dichas documentales públicas se acreditan las gestiones desarrolladas por el Organismo garante local, en atención al recurso de revisión del hoy inconforme; en este sentido, las citadas pruebas, revisten el carácter de documentos públicos que forman parte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que pretenden demostrar las gestiones del Organismo garante local para atender el recurso de revisión.

Sirve de referencia el criterio de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 268439, **DOCUMENTOS PÚBLICOS, PRUEBA DE**, el cual refiere que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Ahora bien, en relación con las pruebas señaladas, se les valora en términos de lo señalado en la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.** Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal."

En razón de lo manifestado, las pruebas descritas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, toda vez que se trata de documentales públicas, operan a favor del oferente únicamente respecto al trámite otorgado para la atención al recurso de inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, cabe señalar que los artículos 178 y 179 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establecen:

> "**Artículo 178.** El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:
> ...
>
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
> ...
>
> **Artículo 179.** El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:
> ...
>
> **IV.** Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Asimismo, el artículo 160 de la Ley General de la materia establece lo siguiente:

> "**Artículo 160.** El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:
>
> **I.** Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o
>
> **II.** Confirmen la inexistencia o negativa de información.
>
> **Se entenderá como negativa de acceso a la información** la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."

En este sentido, se señala que el recurso de inconformidad únicamente es procedente en contra de las resoluciones que tengan por sentido confirmar o modificar la clasificación de la información, o en su caso, confirmar la inexistencia o **negativa de información**.

La interpretación del término "negativa de información", que el legislador incluyó en la procedencia del recurso de inconformidad, es **para aquellos casos en que a juicio del solicitante exista una negativa de entregar lo solicitado** y se convalide esta por el organismo local.

Asimismo, en términos de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 143 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (diversos a la inexistencia y clasificación, en tanto que son

supuestos ya contemplados expresamente en el artículo 160 de la misma Ley), que se traduzcan en una resistencia a la entrega de lo requerido y en la forma solicitada, como lo serían: la declaración de incompetencia del sujeto obligado, la falta de respuesta, la entrega de información incompleta o que no corresponde con lo peticionado, la entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto, o bien, en un formato incomprensible o no accesible, los costos o tiempos de entrega, la falta de trámite, la negativa a permitir la consulta directa, la falta o deficiencia de la fundamentación o motivación y la orientación a un trámite específico.

En este sentido, se advierte que el Organismo garante local emitió una resolución en la cual confirmó la respuesta del sujeto obligado al considerar que la misma se apegó a derecho; sin embargo, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación por considerar lo contrario, al señalar que el análisis bajo el cual se fue adoptada tal determinación no fue exhaustiva al no haberse considerado las pruebas que aportó en relación con la respuesta y sus motivos de agravio; en este sentido, la resolución impugnada implica un impedimento al ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona solicitante y, en consecuencia, una **negativa de acceso a la información** que amerita ser revisada por la presente vía, por lo que se actualiza la procedencia del presente recurso de inconformidad.

En mérito de lo aquí expuesto, la presente resolución se avocará al análisis del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución del Organismo garante local; esto con el objeto de determinar si la misma se apegó o no a lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y, demás disposiciones aplicables al caso concreto.

Tercero. En el presente considerando se analizará la resolución emitida por el Organismo garante local, en relación con el agravio hecho valer por la persona inconforme, en cuanto a que se haya **convalidado el hecho que el Ayuntamiento de Teocelo haya aludido la inexistencia de información** relacionada con un anuncio hecho por la Síndica municipal de Teocelo, respecto de un pago hecho por el Ayuntamiento de Teocelo a la Junta de Administración y Operaciones del Agua Potable de la comunidad de Monte Blanco por el adeudo que tenía una persona.

En primer término, se debe hacer referencia a la *Ley Orgánica de Municipio Libre*[3], cuya última reforma fue publicada el 22 de febrero de 2018 en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, en la que se establece, lo siguiente:

> "**Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:
>
> **I.** El Presidente Municipal;
> **II.** El Síndico, y
> **III.** Los Regidores.
> …
>
> **Artículo 28.** El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.
>
> Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.
> …
>
> **Artículo 30.** El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos.
> …
>
> **Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
> …
>
> **II.** Recaudar y **administrar en forma directa y libre los recursos** que integren la Hacienda Municipal;
> …
>
> **X.** Distribuir los recursos que le asigne el Congreso del Estado considerando de manera prioritaria a las comunidades indígenas, con un sentido de equidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a las necesidades de dichas comunidades, incorporando representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos que señalen la Constitución del Estado y esta Ley;
> …

[3] Disponible en: https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML220218.pdf Consultada el 26 de octubre de 2022

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y **servicios públicos municipales**:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
…

Artículo 36. Son atribuciones del **Presidente Municipal**:
…

VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;
…

XI. Vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia;
…

XIII. Autorizar en unión de los Ediles de la Comisión de Hacienda, con la firma del Secretario del Ayuntamiento, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables;
…

Artículo 37. Son atribuciones del **Síndico**:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio en el ejercicio de las funciones de éste;

IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;
…

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del **Secretario del Ayuntamiento**:
…
II. Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente para acordar el trámite que deba recaer a los mismos;

> **III.** Informar, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo;
> …
>
> **Artículo 72.** Cada Ayuntamiento contará con una **Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:
>
> **I.** Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;"

De lo anterior, se desprende que **en el estado de Veracruz los ayuntamientos** se integran por un presidente, un síndico y regidores y, entre otras, cuentan **con atribuciones para recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la hacienda municipal**; distribuir los recursos que le asigne el Congreso del Estado considerando de manera prioritaria a las comunidades indígenas, con un sentido de equidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a las necesidades de dichas comunidades; asimismo **tienen a su cargo los servicios públicos municipales de agua potable**, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas del ayuntamiento se resuelven a través del órgano colegiado denominado Cabildo; los acuerdos tomados en las sesiones del Cabildo (ordinarias, extraordinarias o solemnes) se hacen constar en actas que contienen una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos, éstas se levantan en un libro foliado, se aprueban y firman por los presentes en la sesión respectiva y el Secretario del Ayuntamiento para, finalmente, ser publicadas en la página de transparencia y en una tabla de avisos.

Ahora bien, el **Presidente municipal** tiene atribuciones para suscribir, en unión con el Síndico, convenios y contratos (previa autorización del Ayuntamiento); vigilar la recaudación de las contribuciones municipales y cuidar que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión; autorizar las órdenes de pago a la Tesorería municipal que procedan, en unión de los Ediles de la Comisión de Hacienda y con la firma del Secretario del Ayuntamiento.

Por otra parte, son atribuciones del **Síndico municipal** la procuración, defensa y

promoción de los intereses del municipio en los litigios que forma parte, promover el juicio de amparo, incluso hacer cesión de bienes municipales, previa autorización del Cabildo; representar legalmente al Ayuntamiento; vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la hacienda municipal, incluyendo la presentación de estados financieros mensuales.

Por lo que hace a la **Tesorería municipal** tiene a su cargo la recaudación, administración, concentración, custodia y vigilancia de los fondos municipales y aquellos que perciba el Ayuntamiento conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

Cabe señalar que, una de las atribuciones del **Secretario del Ayuntamiento** es la de rendir cuenta diariamente de todos los asuntos del Ayuntamiento al Presidente municipal para acordar el trámite que deba recaer a los mismos.

Precisado lo anterior, es importante traer a cuenta que, en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave*[4], misma que en su parte conducente prevé:

> "**Artículo 134.** Las **Unidades de Transparencia** tendrán las atribuciones siguientes:
> …
> **II.** Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> **III.** Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> …
>
> **Artículo 140.** Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.
> ...
>
> **Artículo 143.** Los **sujetos obligados** sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a

[4] Disponible en: https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/TRANSPARENCIA290916.pdf Consultada el 27 de octubre de 2022

disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
...

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
...
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
...

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, **el Comité**:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
...

CAPÍTULO IV
De las Pruebas

…

Artículo 173. Para la resolución del recurso de revisión podrán ofrecerse todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho.
…

Artículo 177. Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito de interposición del recurso de revisión y al de contestación, respectivamente.
…

Artículo 185. El Comisionado ponente tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto.
…

CAPÍTULO V
De la Sustanciación del recurso de revisión

Artículo 192. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de veinte días, contado a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual, conforme al procedimiento siguiente:
...

V. El **Comisionado ponente** podrá determinar la celebración de audiencias con las partes; asimismo, durante el procedimiento deberá observar la suplencia de la queja a favor del recurrente en términos de Ley y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones;
..."

De lo anterior, podemos extraer medularmente lo siguiente:

- Cualquier persona, directamente o a través de su representante, **podrá ejercer su derecho de acceso a la información** ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

- **Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder,** dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. **La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante** o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

- **Cuando la información no se encuentre** en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia **lo notificará al solicitante** dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley.

- Las **Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes** dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, **notificando, entre otras cosas, que la información no se encuentra en los archivos, para lo cual deben fundar y motivar la resolución que se de en respuesta** al trámite de las solicitudes de acceso a información.

- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el **Comité de Transparencia** debe i) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **ii) expedir una resolución que confirme tal inexistencia**; **iii)** ordenar, cuando sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que **previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia**; y **iv)** notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

- En relación con **la resolución del Comité de Transparencia** que confirme la inexistencia de la información solicitada, se establece que ésta **debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- Ahora bien, los recursos de revisión deben ser resueltos en un plazo de 20 días (plazo que puede ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual), a partir de la admisión del éste.

- El **Comisionado a cargo de la resolución del recurso de revisión debe** observar la suplencia de la queja a favor del recurrente y **asegurar que las**

partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

- En este sentido, para la resolución del recurso de revisión **podrán ofrecerse todo tipo de pruebas** mismas que, en el caso de las personas recurrentes, deberán **acompañarse al escrito de interposición del recurso de revisión**.

- **El Comisionado ponente tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas**, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto.

Establecido el marco normativo aplicable al caso concreto, conviene recordar que la persona inconforme solicitó al Ayuntamiento de Teocelo información relacionada con un anuncio hecho por la Síndica municipal de Teocelo, respecto de un pago hecho por el Ayuntamiento de Teocelo a la Junta de Administración y Operaciones del Agua Potable de la comunidad de Monte Blanco por el adeudo que tenía una persona.

Es importante señalar que, si bien las solicitudes dos solicitudes de acceso versan sobre la misma materia, los requerimientos planteados en cada una de ellas buscan conocer los pronunciamientos dos servidores públicos en específico (Sindico y Tesorero municipales) respecto del tema en cuestión, en relación con el ejercicio de sus respectivas funciones.

Ahora bien, en atención con lo requerido y relacionado con las atribuciones del Tesorero municipal, se informó que no se encontraron salidas por el monto descrito en la solicitud destinados a la Junta de Administración y Operaciones del Agua Potable de la comunidad de Monte blanco y, que el Comité de Transparencia aprobó tal inexistencia, mediante el acuerdo número CT-SE/78/08/07/2022. Respuesta que fue reiterada por dicha área en atención al recurso de revisión.

Por lo que hace a lo requerido y relacionado con las atribuciones del Síndico municipal, se debe señalar que inicialmente el sujeto obligado no emitió una respuesta y, fue hasta la atención del recurso de revisión que dicha área manifestó que, si bien el 16 de junio del 2022 se informó a la ciudadanía, mediante “Radio Teocelo” que se había cubierto dicho adeudo a la Junta de Administración, Mantenimiento y Operaciones de Agua Potable de Monte Blanco, como se estipula el Acta Circunstanciada de fecha 15 de junio de 2022; también lo es que, el 23 de

agosto de 2022 se declaró, mediante el mismo programa de radio, que el Presidente y la Síndica municipales reintegrarían el recurso (económico), según consta en el acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2022; con la finalidad de no afectar el erario público. En ese sentido, señaló, no existe autorización de cabildo que presentar, por lo que el Comité de Transparencia aprobó la inexistencia de tal información, mediante el acuerdo CT-SE/97/22/08/2022.

Sustanciado el recurso de revisión, el Pleno Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó, **confirmar** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Teocelo al concluí que ésta atendió la solicitud a través del área competente (la Tesorería municipal); aunque, también hizo hincapié en que la información solicitada no corresponde a la que genera el sujeto obligado.

En desacuerdo con la resolución emitida por el Organismo garante local, la ahora persona recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad en el que identificó como **agravio** la determinación del Organismo garante local por confirmar la respuesta del sujeto obligado, <u>sin haber considerado las pruebas aportadas mediante su recurso de revisión que, según su dicho, contradicen la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a través de su tesorero.</u>

De lo anterior, conforme a las manifestaciones vertidas en el recurso de inconformidad interpuesto por la persona recurrente; así como del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa y la normatividad aplicable al caso en concreto, **se advirtieron las siguientes irregularidades en la resolución emitida por el Organismo garante local**, a saber:

A. Se <u>omitió desglosar de forma adecuada los requerimientos de información</u> y, con ello, **se limitó** el análisis de la atención que el sujeto obligado dio a cada uno de éstos y la clara identificación de la información que aludieron como inexistente, incluyendo los motivos de ésta.

Tal es así que, el análisis de la determinación del Organismo garante local se centra en las manifestaciones hechas por el Tesorero municipal (limitadas a aludir una inexistencia de información como la solicitada); omitiendo del análisis las manifestaciones hechas por la Sindica municipal de las que si bien, se advierte que también alude a una inexistencia de información ésta es sustentada por diversas precisiones.

Lo anterior toma relevancia pues, los agravios manifestados en el presente medio de impugnación se centran en el hecho que se omitió analizar las pruebas que la persona recurrente adjuntó al recurso de revisión que interpuso ante el Organismo garante local, mismas que son referidas por la Síndica municipal en el oficio número SMT/206/2022 que emitió en atención al recurso de revisión.

B. No se llevó a cabo el análisis correspondiente al procedimiento de búsqueda que efectuó el Ayuntamiento de Teocelo, a efecto de verificar sí las áreas que atendieron la solicitud de acceso a información (el Síndico y Tesorero municipales) son, o no, las únicas áreas competentes para conocer de lo solicitado.

Tal es así que, contrario a lo argumentado en la resolución referente a que "*se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es infundado…por cuento hace a la petición de un 'pronunciamiento como tesorero del ayuntamiento el (sic) acuerdo a sus atribuciones…sobre los motivos o razones por los que se autorizó un pago'…es información que no corresponde a la que genera el sujeto obligado…"*; conforme a la normatividad aplicable al sujeto obligado analizada en la presente resolución, se desprende que **el Ayuntamiento de Teocelo: 1.** tienen a su cargo el servicio público municipal de agua potable y **2.** cuentan con atribuciones para recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la hacienda municipal.

Particularmente, el **Presidente municipal** se encarga de vigilar la recaudación de las contribuciones municipales y cuidar que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión; así como autorizar órdenes de pago a la Tesorería municipal.

El **Síndico municipal** se encarga de vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la hacienda municipal; el **Tesorero municipal** ésta tiene a su cargo la recaudación, administración, concentración, custodia y vigilancia de los fondos municipales y, una de las atribuciones del **Secretario del Ayuntamiento** es la de rendir cuenta diariamente de todos los asuntos del Ayuntamiento al Presidente municipal para acordar el trámite que deba recaer a los mismos.

C. Tampoco se analizó si el Ayuntamiento de Teocelo cumplió, o no, con el procedimiento establecido para los casos en que la información resulta

inexistente (incluyendo la notificación de una resolución del Comité de Transparencia que confirme tal inexistencia).

Cabe señalar que, los argumentos expuestos en la determinación del Organismo garante local se centran en analizar las manifestaciones hechas por el sujeto obligado, a través del Tesorero municipal refiriendo que "…*si bien es cierto, señala un acuerdo en el que se declaro la inexistencia de la información, no se encontraba constreñido a realizar dicha declaratoria, en virtud de que su existencia depende del ejercicio de sus atribuciones*…"; argumento que, conforme a las atribuciones del sujeto obligado previamente descritas, no se sostiene.

Lo anterior, considerando que la materia de la solicitud versa sobre el anuncio del pago de una deuda de agua potable que una persona tenía con la la Junta de Administración y Operaciones del Agua Potable de la comunidad de Monte Blanco de la cual la Sindica municipal anunció mediante un medio de radiodifusión que sería pagado por el sujeto obligado y, que éste último cuenta con atribuciones para administrar directa y libremente los recursos que integren la hacienda municipal.

Tal es así que, a través del Tesorero municipal, el propio sujeto obligado asumió competencia, realizó una búsqueda de la información y, tras no haber sido localiza información como la solicitada dicha área informó a la persona recurrente que el Comité de Transparencia del sujeto obligado había aprobado la inexistencia de la misma mediante acuerdo número CT-SE/78/08/07/2022.

Sin embargo, dicha determinación no fue puesta a disposición de la persona recurrente, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley local de transparencia.

De manera que, dentro del análisis a las constancias que integran el recurso de revisión y que se plasmaron en la resolución recurrida, no se advierte un adecuado desglose de los requerimientos de información; la clara identificación de la información que se aludió como inexistente, incluyendo los motivos de ésta; el estudio respecto a la competencia de las unidades administrativas que se pronunciaron respecto de la solicitud de acceso a información y, tampoco, un análisis referente a la existencia de otras áreas que pudieran resultar competentes para conocer de lo solicitado. Lo anterior, resulta en una determinación carente de certeza para la persona recurrente, conforme al artículo 8 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

> "Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:
>
> **I.** **Certeza**: Principio que **otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares**, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que **los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables**;
>
> …"

En este sentido, del análisis de la resolución emitida por parte del Organismo garante local en relación con la solicitud y la respuesta, este Instituto advierte que, en efecto, **la resolución no es exhaustiva ni congruente**; toda vez que, se limitó a confirmar la respuesta del Ayuntamiento de Teocelo, sin verificar conforme a la normativa interna que rige a dicha Institución si ésta cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de transparencia local.

Finalmente, no pasa desapercibido que, a través de su recurso de revisión, así como de su escrito de inconformidad la persona inconforme hace valer una serie de hechos que presume como actos corruptos. Al respecto, se debe precisar que esta instancia tiene por efecto garantizar el cumplimiento a las obligaciones y preceptos establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, para el debió ejercicio del derecho de acceso de los solicitantes, por lo que dichas manifestaciones, se alejan de las facultades y atribuciones conferida a este Instituto. Sin embargo, se dejan expeditos sus derechos para que, de estimarlo conveniente, presente su queja ante autoridad competente y la vía correspondiente.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la persona inconforme resulta **fundado**.

En consecuencia, se **revoca** la resolución expedida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y, se le **instruye** a efecto de que emita una nueva resolución, en la que:

i. Analice la atención que el sujeto obligado dio a cada uno de los requerimientos planteados por la persona recurrente;
ii. Identifique con claridad aquella información aludida por el Ayuntamiento de Teocelo como inexistente, en relación con las pruebas aportadas por la persona recurrente al momento de interponer su recurso de revisión.

iii. Instruya al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir las **oficinas del Presidente**, del **Síndico**, del **Tesorero** y del **Secretario municipales**; lo anterior, utilizando un criterio congruente y apegado al principio de máxima publicidad.

iv. Asimismo, instruya al sujeto obligado a que, en caso de que la información resulte inexistente, éste cumpla con el procedimiento establecido para tales casos en la Ley local de transparencia.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá notificar a la hoy persona inconforme la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **REVOCA** la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que expida una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en la presente resolución; lo anterior, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma; asimismo deberá seguir el procedimiento previsto en los artículo 173, 174 y 176 de la misma Ley.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Organismo garante local cumpla con la presente resolución y dé el

seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CUARTO. Se hace del conocimiento de la hoy persona inconforme que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 180, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 170, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución al hoy recurrente y al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, quien emite voto particular, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente el segundo de los señalados, en sesión celebrada el 01 de noviembre de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada
Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Rio Venegas
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RIA 1125/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **01 de noviembre de 2022.**

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Órgano Garante Local: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folios de las solicitudes: 300557422000327 y 300557422000328

Expediente: RIA 1125/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Voto particular del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de revisión citado al rubro

En la resolución votada en la sesión del Pleno de este Instituto del 1° de noviembre de 2022, por unanimidad, se determinó **revocar** la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e instruirle a efecto de que emita una nueva resolución, en la que:

- **i.** Analice la atención que el sujeto obligado dio a cada uno de los requerimientos planteados por la persona recurrente;
- **ii.** Identifique con claridad aquella información aludida por el Ayuntamiento de Teocelo como inexistente, en relación con las pruebas aportadas por la persona recurrente al momento de interponer su recurso de revisión;
- **iii.** Instruya al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir las oficinas del Presidente, del Síndico, del Tesorero y del Secretario municipales; lo anterior, utilizando un criterio congruente y apegado al principio de máxima publicidad.
- **iv.** Asimismo, instruya al sujeto obligado a que, en caso de que la información resulte inexistente, éste cumpla con el procedimiento establecido para tales casos en la Ley local de transparencia.

Al respecto, considero que no resultaba procedente instruir a que el Organismo Garante Local realice el análisis de la atención que el sujeto obligado dio a cada uno de los requerimientos; sino que, este Instituto debió analizar la respuesta con el propósito de determinar si efectivamente atendía la solicitud de la persona recurrente y resolver de fondo, cuestión que no aconteció.

Esto, ya que conforme a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Ayuntamiento de Teocelo declaró la inexistencia de la información; por lo cual, la persona recurrente se inconformó ante el Organismo Garante Local, quien determinó confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, al considerar que ésta se ajustó a derecho y sin advertir una vulneración al derecho de acceso a la información

Por lo anterior, estimo que era necesario realizar el análisis de la atención que el sujeto obligado dio a cada uno de los requerimientos e identificar con claridad la información aludida por el Ayuntamiento de Teocelo como inexistente, en relación con las pruebas aportadas por la persona recurrente, a fin de resolver de fondo la controversia planteada en el recurso de inconformidad.

En ese sentido, desde mi punto de vista, la resolución incumple con el principio de eficacia señalado en el artículo 8, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; conforme al cual los Organismos Garantes tenemos la obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información.

Motivo por el cual, se debió analizar la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Teocelo, específicamente la atención a cada uno de los puntos requeridos y el procedimiento de búsqueda efectuado, a fin de resolver de fondo el presente recurso de inconformidad.

En ese contexto, cabe traer a cuentas la tesis del Poder Judicial de la Federación con número de registro 2005968, con el rubro: EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL; en la que se establece que el principio de exhaustividad obliga al juzgador a examinar todas las cuestiones atinentes al proceso o la controversia puesta a su conocimiento y esto se

refleja en un examen acucioso, detenido y profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para resolver los hechos controvertidos.

Lo cual, en el caso que nos ocupa no aconteció, a partir del hecho que no se determinó si efectivamente se atendían todos los puntos requeridos por la persona recurrente.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, ya que me separo de la postura adoptada por los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de inconformidad **RIA 1125/22**.

Adrián Alcalá Méndez

Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN **LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD RIA 1125/22, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, CON EL VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 46 FOJAS ÚTILES.**--------
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-
---

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES